



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 33/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Tepic, Nayarit, diciembre 10 de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 33/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día veinticinco de febrero de dos mil nueve, [REDACTED] solicitó en la oficialía de partes de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas, la siguiente información: *“Copia Simple de la información que se enuncia a continuación: Contrato del Fideicomiso de Bahía de Banderas 29-I-1971.--Primer Convenio Modificatorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 30-IV-1971.---Segundo Convenio Modificatorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 18-VII-1972.---Tercer Convenio Modificatorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 14-XII-1979.---Cuarto Convenio Modificatorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 24-II-1989.---Quinto Convenio Modificatorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 23-II-1996.---Convenio General Modificatorio al Contrato del FIBBA 6-XI-1995.---Acuerdo de Coordinación para transferir al Gobierno del Estado de Nayarit, los derechos y obligaciones del Gobierno Federal en el Fideicomiso Bahía de Banderas 3-IX-1982.---Copia certificada de la información que se enuncia a continuación: ---Contrato de compraventa o de promesa de compraventa, según sea el caso, del predio o polígono denominado [REDACTED]*
- II. *”, colindante a la localidad del mismo nombre en el Municipio de Compostela, Nayarit.---Lineamientos o criterios de comercialización o de venta que rijan las operaciones de enajenación de terrenos expropiados*



a favor de esa entidad (FIBBA). ---Documentos relativos al proceso de licitación para la venta del predio denominado “polígono [REDACTED]”.

II. El día quince de abril de dos mil nueve, [REDACTED] presentó mediante correo electrónico miguelmadero@nayarit.gob.mx del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a la secretaría de Finanzas como entidad pública responsable y señalando como único agravio, lo siguiente: *“Las respuestas negativas a las referidas solicitudes de información me causa agravio y se violenta en mi perjuicio los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1,3,4,5,9,10,49,58 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en razón de que es prerrogativa de las personas el acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la ley, comprendiéndose dentro de estos la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y sin embargo, dicha dependencia estatal pretende hacer nugatorio ese derecho y garantía constitucional al declarar la inexistencia de la información debido a que no se genera en esa entidad y “además no se encuentra dentro de las facultades expresas otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables para que pudiera tenerla, según se afirma en el Acta de Acuerdo de fecha 23 de Marzo del presente año del Comité de Información de esa dependencia estatal. Aseveración que resulta ser totalmente falsa, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley en la materia, ha de presumir en este caso que la información existe en los archivos de esa Secretaría y es de su competencia con base las atribuciones, facultades y funciones que los artículos 33 fracción VI, XLI y LXII, 42, 45, 59 Y 62 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 13 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interior del Fideicomiso Bahía de Banderas.---En consecuencia, es evidente que en su carácter de fideicomitente único del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas tiene atribuciones suficientes para presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.”* y como preceptos violados los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 10, 14, 49, 58, 66 numeral 1 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

III. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil nueve, se admitió el recurso, teniendo como recurrente a [REDACTED] y como sujeto obligado a



la Secretaría de Finanzas, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia; informe que se rindió oportunamente, en los siguientes términos: *“En cumplimiento al Oficio Número AJ/740/09 recibido con fecha 22 de Abril de 2009, suscrito por la C. Notificadora del ITAI, Lic. [REDACTED], mediante el cual comunica a ésta Unidad de Enlace a mi cargo sobre la admisión del Recurso de Revisión RR-33/2009, INTERPUESTO POR EL C. [REDACTED] [REDACTED] ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública dignamente presidida por usted, me permito remitir Documentalmente Sustentado, respecto de la materia:---Antecedentes---Mediante folios No. A.E.A.I.S.F./0137 Y No. U.E.A.I.S.F./0138, de febrero 25 de febrero de 2009, se recibieron dos Solicitudes de Información por parte del C. [REDACTED] [REDACTED], en las cuales solita copias de información relacionada con el Fideicomiso de Bahía de Banderas (FIBBA) Anexo 1)---Con fecha 23 de marzo se reunió el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas para analizar las dos solicitudes presentadas por el citado ciudadano, debido a que estaba solicitando información del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA) (Anexo 2).---Con oficios No. U.E.A.I.S.F./027/2009 y U.E.A.I.S.F./028/2009 de fecha 25 de Marzo del presente, se le notificó al Solicitante las respuestas a sus Solicitudes, en las que se le comunicaba la Resolución del Comité de Información de la Dependencia, en el sentido de que se había declarado la inexistencia de la Información (Anexo3).---El día 22 de Abril de 2009, se recibió el Oficio No. AJ/740/09 de la Lic. María Beatriz Parra Martínez, mediante el cual requiere que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, se presente un Informe Documentalmente Sustentado, respecto de la materia del Recurso de Revisión No. RR-33/2009, interpuesto por el ciudadano ahora recurrente (Anexo 4).---Exposición de Argumentos de la Dependencia:---Con el fin de complementar la información documental anterior y con ello apoyar o sustentar el correcto actuar de esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información a mi cargo, respecto de los escritos presentados por el C. [REDACTED] [REDACTED] en vía de Recurso de Revisión ante este Instituto Estatal de Acceso a la Información (ITAI), en el que manifiesta agravios a las respuestas negativas a las referida Solicitudes de Información, precisando que la información no existe en los archivos de la Secretaría, me permito señalar lo siguiente:---Esta Unidad de Enlace a mi cargo, actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit vigente, toda vez que se cumplió cabalmente con la misma apoyado en los siguientes preceptos:---Artículo 53. Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que carezca de la información, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante y orientarle en*



ese momento...---Artículo 58. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso...El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia...En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace...---Con base en las disposiciones anteriores, esta Unidad de Enlace convocó al Comité de Información de la Dependencia para analizar el contenido de las Solicitudes y resolviera en consecuencia. Por su parte, el Comité de Información analizó el caso agotando el procedimiento contenido en el citado artículo 58, declarando la inexistencia de la información solicitada.---Así pues esta Unidad de Enlace notificó al Ciudadano la resolución del Comité de Información, sustentada en los acuerdos del mismo y documentado en el Acta levantada el 23 de Marzo del presente, en la cual se declara la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano recurrente por tratarse de información que esta Dependencia no genera ni conserva.---También y a efecto de privilegiar el Acceso a la Información del ciudadano, se citó en el mismo Oficio de Respuesta que lo solicitado es competencia del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), recomendándole ingresar sus Solicitudes a ese Organismo Público e incluso se le proporcionó el domicilio exacto para que en su caso lo hiciera.---Para abundar en este mismo tema se dejó constancia en la misma Acta de reunión del Comité de Información, el hecho de que la C. Celina Guardado Olea, orientó al ciudadano cuando presentó sus Solicitudes en esta Unidad de Enlace, en el sentido de que se les podía presentar en el propio Fideicomiso de Bahía de Banderas (FIBBA), a lo cual contestó que las había ingresado ya en ese organismo pero que deseaba hacerlo también en la Secretaría de Finanzas, por lo que pidió que se las recibieran, lo cual ocurrió.---Como se puede observar, en ningún momento se le negó la información al ciudadano, sino que esta Unidad de Enlace al advertir que no se encontraban los documentos en los archivos de esta Dependencia, agotó el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley en la materia vigente.” en el propio auto del dieciséis de abril de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme.

IV. En acuerdo del seis de mayo de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, siendo el sujeto obligado Secretarías de Finanzas el único en hacerlo, los cuales textualmente son los siguientes: “Que visto el contenido del Acuerdo dictado el día 22 de Abril de 2009, por medio del cual se advierte que el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión (RR-33/2009) y atendiendo el Oficio No. AJ/860/09, vengo por medio del presente



curso a manifestar los siguientes:---ALEGATOS---En relación con los agravios esgrimidos por el impetrante, se considera que no sería posible concederle la razón, en virtud de que esta Unidad de Enlace a mi cargo, actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit vigente, toda vez que se cumplió cabalmente con la misma apoyado en los siguiente preceptos:---Se convocó al Comité de Información de la Dependencia para analizar el contenido de las Solicitudes y que resolviera en consecuencia. Por su parte, el Comité de Información analizó el caso agotando el procedimiento contenido en el citado artículo 58, declarando la inexistencia de la información solicitada.---Una vez realizado lo anterior, se notificó al Ciudadano la resolución del Comité de Información, sustentada en los acuerdos del mismo y documentado en el Acta levantada el 23 de Marzo del presente, en la cual se declara la inexistencia de la información solicitada.---Como se puede observar, en ningún momento se le negó la información al ciudadano, sino que esta Unidad de Enlace al advertir que no se encontraban los documentos en los archivos de esta Dependencia, agotó el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley en la materia vigente y no solo esto, también y a efecto de privilegiar el acceso a la información del ciudadano, se citó en el mismo oficio de respuesta que lo solicitado es competencia del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), recomendándole ingresar sus Solicitudes a ese Organismo Público, incluso se le proporcionó el domicilio exacto para que en su caso lo hiciera.” y en auto del once de junio de 2009 dos mil nueve, se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 33/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de que existe un conflicto entre [REDACTED] y la Secretaría de Finanzas, consistente en la inconformidad del recurrente respecto de las respuestas negativas a las solicitudes de información.

II. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Por lo que hace a la legitimación de la parte recurrente, debe decirse que [REDACTED] está legitimado para



interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

Igualmente, debe señalarse que el sujeto obligado Secretaría de Finanzas a través de su titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública se encuentra legitimado, toda vez que se encuentra reconocido en términos del artículo 7.5, 32 y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66.1 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Las respuestas negativas a las referidas solicitudes de información me causa agravio y se violenta en mi perjuicio los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, 1,3,4,5,9,10,49,58 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en razón de que es prerrogativa de las personas el acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la ley, comprendiéndose dentro de estos la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y sin embargo, dicha dependencia estatal pretende hacer nugatorio ese derecho y garantía constitucional al declarar la inexistencia de la información debido a que no se genera en esa entidad y “además no se encuentra dentro de las facultades expresas otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables para que pudiera tenerla, según se afirma en el Acta de Acuerdo de fecha 23 de Marzo del presente año del Comité de Información de esa dependencia estatal. Aseveración que resulta ser totalmente falsa, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley en la materia, ha de presumir en este caso que la información existe en los archivos de esa Secretaría y es de su competencia con base las atribuciones, facultades y funciones que los artículos 33 fracción VI, XLI y LXII, 42, 45, 59 Y 62 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 13 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interior del Fideicomiso Bahía de Banderas.---En consecuencia, es evidente que en su carácter de fideicomitente único del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas tiene atribuciones suficientes para presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.”*



V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. En efecto, debe precisarse que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Secretaría de Finanzas, la información siguiente: *“Copia Simple de la información que se enuncia a continuación: Contrato del Fideicomiso de Bahía de Banderas 29-I-1971.---Primer Convenio Modificadorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 30-IV-1971.---Segundo Convenio Modificadorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 18-VII-1972.---Tercer Convenio Modificadorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 14-XII-1979.---Cuarto Convenio Modificadorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 24-II-1989.---Quinto Convenio Modificadorio al Contrato del Fideicomiso Bahía de Banderas 23-II-1996.---Convenio General Modificadorio al Contrato del FIBBA 6-XI-1995.---Acuerdo de Coordinación para transferir al Gobierno del Estado de Nayarit, los derechos y obligaciones del Gobierno Federal en el Fideicomiso Bahía de Banderas 3-IX-1982.---Copia certificada de la información que se enuncia a continuación: ---Contrato de compraventa o de promesa de compraventa, según sea el caso, del predio o polígono denominado “[REDACTED]”, colindante a la localidad del mismo nombre en el Municipio de Compostela, Nayarit.---Lineamientos o criterios de comercialización o de venta que rijan las operaciones de enajenación de terrenos expropiados a favor de esa entidad (FIBBA). ---Documentos relativos al proceso de licitación para la venta del predio denominado “[REDACTED]”, según se desprende del sello de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas (foja 8 a la 10 del expediente).*

Pues bien, debe precisarse que el presente recurso fue promovido oportunamente, debido a que se impugna la respuesta negativa a mis dos solicitudes de información presentadas el día 25 de febrero del año en curso, como se desprende del acuse de recibido de fecha veintiséis de marzo del 2009 dos mil nueve (foja 11 a la 18), por tanto, de conformidad con el artículo 67 de la Ley de la materia, el plazo de diez días para presentar el recurso de revisión transcurrió del veintisiete de marzo al quince de abril; por ello, si el recurso fue presentado el día quince de abril del año en curso, según se desprende del correo electrónico maderoestrada@nayarit.gob.mx del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit (fojas 1 a la 18), es indudable que su presentación resulta oportuna, resulta necesario precisar los agravios cuya validez se demandan en el recurso de revisión.

Al respecto, en el apartado relativo del recurso, la parte actora señaló lo siguiente: *“Las respuestas negativas a las referidas solicitudes de información me causa agravio y se violenta en mi perjuicio los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y*



Soberano de Nayarit, 1,3,4,5,9,10,49,58 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en razón de que es prerrogativa de las personas el acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la ley, comprendiéndose dentro de estos la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, y sin embargo, dicha dependencia estatal pretende hacer nugatorio ese derecho y garantía constitucional al declarar la inexistencia de la información debido a que no se genera en esa entidad y “además no se encuentra dentro de las facultades expresas otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables para que pudiera tenerla, según se afirma en el Acta de Acuerdo de fecha 23 de Marzo del presente año del Comité de Información de esa dependencia estatal. Aseveración que resulta ser totalmente falsa, en virtud de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley en la materia, ha de presumir en este caso que la información existe en los archivos de esa Secretaría y es de su competencia con base las atribuciones, facultades y funciones que los artículos 33 fracción VI, XLI y LXII, 42, 45, 59 Y 62 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 13 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal, en relación con el artículo 1 del Reglamento Interior del Fideicomiso Bahía de Banderas.---En consecuencia, es evidente que en su carácter de fideicomitente único del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas tiene atribuciones suficientes para presumir la existencia de la información solicitada en sus archivos.”

De acuerdo con lo expuesto debe tenerse como acto impugnado las respuestas negativas a mis dos solicitudes de información presentadas el día 25 de febrero del año en curso.

Con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 27 a la 49 del expediente relativo a este recurso de revisión, del informe se desprende que: *“En cumplimiento al Oficio Número AJ/740/09 recibido con fecha 22 de Abril de 2009, suscrito por la C. Notificadora del ITAI [REDACTED], mediante el cual comunica a ésta Unidad de Enlace a mi cargo sobre la admisión del Recurso de Revisión RR-33/2009, INTERPUESTO POR EL c. [REDACTED], ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública dignamente presidida por usted, me permito remitir Documentalmente Sustentado, respecto de la materia:---Antecedentes---Mediante folios No. A.E.A.I.S.F./0137 Y No. U.E.A.I.S.F./0138, de febrero 25 de febrero de 2009, se recibieron dos Solicitudes de Información por parte del C. [REDACTED], en las cuales solita copias de información relacionada con el Fideicomiso de Bahía de Banderas (FIBBA) Anexo 1)---Con fecha 23 de marzo se reunió el Comité de Información de la Secretaría de Finanzas para analizar las dos solicitudes presentadas por el citado ciudadano, debido a que estaba solicitando*



información del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA) (Anexo 2).---Con oficios No. U.E.A.I.S.F./027/2009 y U.E.A.I.S.F./028/2009 de fecha 25 de Marzo del presente, se le notificó al Solicitante las respuestas a sus Solicitudes, en las que se le comunicaba la Resolución del Comité de Información de la Dependencia, en el sentido de que se había declarado la inexistencia de la Información (Anexo3).--- El día 22 de Abril de 2009, se recibió el Oficio No. AJ/740/09 de la [REDACTED], mediante el cual requiere que en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles, se presente un Informe Documentalmente Sustentado, respecto de la materia del Recurso de Revisión No. RR-33/2009, interpuesto por el ciudadano ahora recurrente (Anexo 4).---Exposición de Argumentos de la Dependencia:---Con el fin de complementar la información documental anterior y con ello apoyar o sustentar el correcto actuar de esta Unidad de Enlace y Acceso a la Información a mi cargo, respecto de los escritos presentados por el C [REDACTED] en vía de Recurso de Revisión ante este Instituto Estatal de Acceso a la Información (ITAI), en el que manifiesta agravios a las respuestas negativas a las referida Solicitudes de Información, precisando que la información no existe en los archivos de la Secretaría, me permito señalar lo siguiente:---Esta Unidad de Enlace a mi cargo, actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit vigente, toda vez que se cumplió cabalmente con la misma apoyado en los siguientes preceptos:---Artículo 53. Si la solicitud es presentada ante un sujeto obligado que carezca de la información, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante y orientarle en ese momento...---Artículo 58. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Enlace deberá remitir al Comité la solicitud de acceso...El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información y resolver en consecuencia...En su caso, el Comité expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento y lo notificará al solicitante a través de la Unidad de Enlace...---Con base en las disposiciones anteriores, esta Unidad de Enlace convocó al Comité de Información de la Dependencia para analizar el contenido de las Solicitudes y resolviera en consecuencia. Por su parte, el Comité de Información analizó el caso agotando el procedimiento contenido en el citado artículo 58, declarando la inexistencia de la información solicitada.---Así pues esta Unidad de Enlace notificó al Ciudadano la resolución del Comité de Información, sustentada en los acuerdos del mismo y documentado en el Acta levantada el 23 de Marzo del presente, en la cual se declara la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano recurrente por tratarse de información que esta Dependencia no genera ni conserva.---También y a efecto de privilegiar el Acceso a la Información del ciudadano, se citó en el mismo Oficio de Respuesta que lo solicitado es competencia del Fideicomiso



Bahía de Banderas (FIBBA), recomendándole ingresar sus Solicitudes a ese Organismo Público e incluso se le proporcionó el domicilio exacto para que en su caso lo hiciera.---Para abundar en este mismo tema se dejo constancia en la misma Acta de reunión del Comité de Información, el hecho de que la C. Celina Guardado Olea, orientó al ciudadano cuando presentó sus Solicitudes en esta Unidad de Enlace, en el sentido de que se les podía presentar en el propio Fideicomiso de Bahía de Banderas (FIBBA), a lo cual contestó que las había ingresado ya en ese organismo pero que deseaba hacerlo también en la Secretaría de Finanzas, por lo que pidió que se las recibieran, lo cual ocurrió.--- Como se puede observar, en ningún momento se le negó la información al ciudadano, sino que esta Unidad de Enlace al advertir que no se encontraban los documentos en los archivos de esta Dependencia, agotó el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley en la materia vigente.” y como alegatos: “Que visto el contenido del Acuerdo dictado el día 22 de Abril de 2009, por medio del cual se advierte que el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión (RR-33/2009) y atendiendo el Oficio No. AJ/860/09, vengo por medio del presente curso a manifestar los siguientes:---ALEGATOS---En relación con los agravios esgrimidos por el impetrante, se considera que no sería posible concederle la razón, en virtud de que esta Unidad de Enlace a mi cargo, actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit vigente, toda vez que se cumplió cabalmente con la misma apoyado en los siguiente preceptos:---Se convocó al Comité de Información de la Dependencia para analizar el contenido de las Solicitudes y que resolviera en consecuencia. Por su parte, el Comité de Información analizó el caso agotando el procedimiento contenido en el citado artículo 58, declarando la inexistencia de la información solicitada.---Una vez realizado lo anterior, se notificó al Ciudadano la resolución del Comité de Información, sustentada en los acuerdos del mismo y documentado en el Acta levantada el 23 de Marzo del presente, en la cual se declara la inexistencia de la información solicitada.---Como se puede observar, en ningún momento se le negó la información al ciudadano, sino que esta Unidad de Enlace al advertir que no se encontraban los documentos en los archivos de esta Dependencia, agotó el procedimiento que establece el artículo 58 de la Ley en la materia vigente y no solo esto, también y a efecto de privilegiar el acceso a la información del ciudadano, se citó en el mismo oficio de respuesta que lo solicitado es competencia del Fideicomiso Bahía de Banderas (FIBBA), recomendándole ingresar sus Solicitudes a ese Organismo Público, incluso se le proporcionó el domicilio exacto para que en su caso lo hiciera.” que aparece en las fojas 55 a la 57 del expediente relativo a este recurso de revisión.



Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorgan a las aludidas instrumentales valor probatorio pleno.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable confirmó la negativa de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

Como puede advertirse, se torna innecesario entrar al estudio de la naturaleza del material informativo solicitado, pues [REDACTED] solicitó del sujeto obligado información no contenida en los archivos de éste, en cuyo caso debió procederse en términos del artículo 53 de la Ley de Transparencia, comunicándole al solicitante que se carecía de esa información y, en todo caso, orientándole acerca de su localización.

Evidentemente, nadie está obligado a lo imposible y, en el caso, es evidente que no está dentro de las posibilidades del sujeto obligado la administración de la información del interés del recurrente, con independencia del sujeto obligado que la posea, por razón de su función.

En las relatadas circunstancias, procede confirmar la determinación de la Secretaría de Finanzas.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. El sujeto obligado, Secretaría de Finanzas, por medio del titular de su unidad de enlace y acceso a la información pública, confirmó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED].



SEGUNDO. Considerando que [REDACTED] solicitó información a un sujeto obligado que carece de ésta, se confirma la negativa motivo de disconformidad.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.